



Roj: STSJ NA 370/2015 - ECLI:ES:TSJNA:2015:370  
Id Cendoj: 31201330012015100119  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso  
Sede: Pamplona/Iruña  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 472/2011  
Nº de Resolución: 169/2015  
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO  
Ponente: MARIA JESUS AZCONA LABIANO  
Tipo de Resolución: Sentencia

### **SENTENCIA Nº 000169/2015**

#### **ILTMOS. SRES.:**

PRESIDENTE,

**D. FRANCISCO JAVIER PUEYO CALLEJA**

MAGISTRADOS,

**D. ANTONIO RUBIO PEREZ**

**D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> JESUS AZCONA LABIANO**

En Pamplona a, veintisiete de mayo del dos mil quince.

Vistos por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia de Navarra, constituida por los Señores Magistrados expresados, los autos del recurso **número 0000472/2011**, promovido contra la Resolución 855/2011, de 26 de mayo, del Director General de Medio Ambiente y Agua, por la que se modificó la Autorización Ambiental Integrada de la instalación de fabricación de cemento en el término municipal de Olazti/Olazagutía, otorgada a Cementos Portland Valderrivas, S.A., siendo en ello partes: como **recurrente AYUNTAMIENTO DE OLAZTI/OLAZAGUTIA**, representado por el Procurador D. ÁNGEL ECHAURI OZCOIDI y dirigido por el Letrado D. JOSE LUIS BEAUMONT ARISTU y como **demandada la ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DE NAVARRA**, representada y dirigida por el Sr. ASESOR JURIDICO DEL GOBIERNO DE NAVARRA, y **codemandada CEMENTOS PORTLAND VALDERRIBAS; S.A.**; representada por el Procurador D. JOAQUIN TABERNA CARVAJAL, y dirigida por el Letrado D. BREZO CAPELASTEGUI LASSO.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** .- En el presente contencioso se impugna la resolución reseñada en el encabezamiento que precede, solicitándose su nulidad por hallarla en disconformidad al Ordenamiento Jurídico, según los razonamientos que luego serán objeto de estudio.

**SEGUNDO** .- La representación procesal de la parte demandada, y la codemandada, se opone a todo ello sustentando la legalidad del acuerdo impugnado, siguiendo la línea marcada por la resolución combatida en vía administrativa y en atención a las razones que dan en sus escritos correspondientes que constan a disposición de las partes y que no vamos a reproducir para evitar inútiles reiteraciones, ya que, también a continuación van a ser objeto de estudio.

**TERCERO** .- Seguido el pleito por todos sus trámites se entregaron al lltmo. Sr. Magistrado Ponente para señalamiento en votación y fallo, el que tuvo lugar el día 26 de mayo de 2015.

Es Ponente la lltma. Sra. Magistrada **D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> JESUS AZCONA LABIANO**.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO** .- Es objeto del presente Recurso Contencioso- Administrativo la Resolución 855/2011, de 26 de mayo, del Director General de Medio Ambiente y Agua, por la que se modificó la Autorización Ambiental Integrada de la instalación de fabricación de cemento en el término municipal de Olazti/Olazagutía, otorgada

a "Cementos Portland, Valderrivas; S.A." por Orden Foral 302/2007, de 6 de junio del Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda; en definitiva, en 2011 se modifica la AAI concedida en su día.

En el prolijo y abigarrado escrito de demanda, se alegan diversos motivos que vamos a tratar de sintetizar con cierto método, precisamente, el que no utiliza la demandante. Se nos alega:

**OBLIGATORIEDAD ESTUDIO IMPACTO AMBIENTAL Y DE LA DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL PREVIOS.-** Vulneración del procedimiento legalmente establecido para el otorgamiento de la autorización de modificación de la previa Autorización Ambiental Integrada, lo que determina la nulidad de pleno derecho del acto recurrido; y ello porque no se ha presentado estudio de impacto ambiental ni se formula preceptiva declaración de impacto ambiental, previa a la modificación de la Autorización Ambiental Integrada, y era necesario de acuerdo con lo establecido en Ley de prevención y control integrados de la contaminación, Ley Foral de Intervención para la protección ambiental y Real Decreto Legislativo por el que se aprobó Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos. Veremos después qué dicen estas disposiciones legales.

**INCOMPATIBILIDAD PLANEAMIENTO URBANISTICO.-** Vulneración de la Ley, prevención y control integrados de la contaminación y Ley Foral de intervención para la protección ambiental, porque el Ayuntamiento informó desfavorablemente al Proyecto de modificación, al no ser compatible con planeamiento urbanístico ni con la Ordenanza de Construcción del Plan Municipal que prohíbe la quema de combustibles de origen vegetal en el municipio, ni tampoco con la Ordenanza de Actividades Clasificadas y tal informe es vinculante, siendo también aplicable a la modificación, lo que determina la nulidad de pleno derecho del acto recurrido o subsidiariamente, su anulabilidad. En todo caso, es manifiesta la incompatibilidad urbanística de las nuevas actividades de incineración de residuos, en base a que contravienen la normativa municipal en materia de actividades clasificadas. A este respecto apunta el Ayuntamiento recurrente la "*unánime oposición social a la quema de cualquier tipo de residuos como combustible en el proceso de fabricación del cemento*"; no obstante, NO SE CITA QUE NORMA URBANISTICA SE INFRINGE.

**DE NUEVO SE REITERA LA OBLIGATORIEDAD DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL, A SABER, ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL; NUEVA ACTIVIDAD QUE ANTES NO SE DESARROLLABA.-** La modificación aprobada implica la realización de una nueva actividad, la incineración de residuos, también se habla de "*valorización energética o valorización de residuos*", que antes no se desarrollaba, y que no es un mero subproceso de la fabricación de cemento y que requiere una nueva autorización ambiental integrada, y no se olvide, ha puesto de manifiesto la necesidad de implementar nuevas instalaciones destinadas al uso de biomasa como combustible y que está sujeto al procedimiento de evaluación ambiental, y así se desprende de la Ley Foral de Intervención para la protección ambiental art 14 y 24.d ; arts. 26.1. h y 26.3 ; lo que determina igualmente la nulidad radical del acto administrativo o subsidiariamente la anulabilidad.

**VULNERACION PIGRN.-** Vulneración de las previsiones del Plan Integrado de Gestión de Residuos de Navarra 2010-2020, y por ende de la normativa sectorial de residuos. Y es que este Plan no contempla infraestructura alguna de incineración de residuos en la zona de Sakana, y de acuerdo con la Directiva 2008/08/CE los Planes de Gestión de Residuos han de incluir información suficiente sobre los criterios de ubicación para la identificación del emplazamiento de las instalaciones, y así lo establece la Ley de Residuos y lo ratificado por el Tribunal Supremo. Se ha de indicar que DESPUES ADUCE SU NULIDAD por sentencia de esta Sala y del TS.

**PELIGROSIDAD DE ALGUNO DE LOS RESIDUOS A INCINERAR.-** Algunos de los residuos cuya incineración se autoriza son peligrosos, así los residuos de corteza y madera, y ello a los efectos de lo establecido en el art 3 de la ley de residuos y normativa concordante, y su autorización requiere una solicitud específica y un procedimiento especial ex RD 653/2003 .

**AUSENCIA VALORATORIA DE LOS EFECTOS PERJUDICIALES MEDIO AMBIENTE Y SALUD DE LAS PERSONAS.-** Se ha incumplido el contenido mínimo del Proyecto Básico a presentar junto con la solicitud de Autorización Ambiental Integrada, en concreto, la determinación de los efectos significativos sobre el medio ambiente de las emisiones contaminantes de la atmósfera, habida cuenta de que la actividad es susceptible de producir riesgos y afecciones sobre la salud de las personas, con base a los principios de prevención y cautela; y ausencia valoratoria de los efectos indicados.

**VULNERACIÓN REGIMEN DISTANCIAS NUCLEO URBANO.-** Existe un régimen prohibitivo de emplazamiento y distancias que determina la ilegalidad de su ubicación a menos de 200 metros de distancia

desde el núcleo más próximo conforme a las Ordenanzas municipales reguladoras de las actividades nocivas y peligrosas y doctrina del Tribunal Europeo de Derecho Humanos.

La Administración Foral se opone a la demanda. Y ello por lo siguiente:

Esa Sala ya desestimó cuestiones idénticas a algunas de las hoy suscitadas en sentencia dictada en Recurso Contencioso- Administrativo nº 499/2007, en sentido desestimatorio que ha sido confirmada por el Tribunal Supremo en sentencia de 4 de noviembre de 2013 y advierte que el informe pericial que se acompaña hoy como doc. 12, se refiere a la Autorización Ambiental Integrada originaria del año 2007 y ya fue valorado por la Sala al desestimar el citado Recurso Contencioso-Administrativo 499/2007.

No estamos ante instalaciones nuevas sino ante instalaciones existentes, ex art 3.d) de la Ley 16/2002 , ya lo dijo esta Sala, que precisan de adaptación a través de la adecuación de la Autorización Ambiental Integrada a la nueva legislación de prevención y control integrados de la contaminación; al no tratarse de nuevo proyecto ni de una modificación sustancial de un proyecto, no procedía la realización de una evaluación ambiental y así se establece en el Real Decreto Legislativo 1302/1986 y en el Derecho comunitario que impone la evaluación ambiental a los nuevos proyectos y modificaciones sustanciales; según se desprende del informe del Director del Servicio de Calidad Ambiental y de la normativa de desarrollo de la Ley 16/2002 y la Ley Foral 4/2005 el régimen aplicable a instalaciones existentes sometidas a Autorización Ambiental Integrada, en orden a la adaptación de las instalaciones existentes al régimen de obtención de la Autorización Ambiental Integrada, no exige tramitar procedimiento para la obtención de la Declaración de Impacto Ambiental ...

Respecto al informe de compatibilidad urbanística de la instalación y actividad con el planeamiento urbanístico vigente, se niega razón al recurrente pues, en un primer momento se emitió informe de compatibilidad, y se valoró en el procedimiento anterior seguido bajo el nº 499/2007, y después se emite nuevo informe contrario al anterior, si bien basado en razones no urbanísticas, infringiéndose lo establecido en la Ley Foral 4/2005 y en el Decreto Foral que la desarrolla 93/2006, que además contenía un informe técnico del que resultaba la adecuación urbanística de la instalación por lo que se le requirió para que formulara informe pero ceñido a consideraciones estrictamente urbanísticas; en todo caso se han de tener en cuenta, los informes favorables de los servicios especializados de la Administración foral y lo declarado por el Tribunal Supremo en la sentencia antes apuntada.

Más a más, no se pueden admitir los efectos invalidantes pretendidos ni se pueden derivar de la interrelación de las Ordenanzas Municipales citadas con el planeamiento urbanístico, ya que aquellas regulan actividades clasificadas a la luz de la perspectiva medioambiental y las distancias de las instalaciones al núcleo de población, desde el punto de vista urbanístico, son acordes a derecho, y así lo ratifican el informe de los Servicios Urbanísticos del Gobierno de Navarra y las sentencias dictadas en el anterior pleito.

En lo que se refiere a la pretendida autorización de nueva actividad, quema de residuos no peligrosos, no hay tal, porque no se trata de una nueva instalación de tratamiento de residuos, la actividad de la empresa sigue siendo la misma, fabricación de cemento, lo que se viene a "autorizar" con la modificación hoy recurrida es el uso de madera y corcho (biomasa) como combustible, en sustitución parcial del coque de petróleo, ósea la "valorización energética"; asimismo, se incluyen las instalaciones necesarias para el acopio y preparación de la biomasa; en este sentido se pronuncia el informe del Servicio de Calidad Ambiental.

En todo caso no se trata de una modificación sustancial, a los efectos de lo dispuesto en la Ley Foral 4/2005 y Reglamento que la desarrolla, y no es de aplicación el Real Decreto 653/2003 sobre incineración de residuos, ya que en la instalación de Cementos Portland sólo se incineran o co incineran residuos vegetales de origen agrícola o forestal, y estos están excluidos del ámbito de aplicación de aquél, y que además no se pueden considerar como peligrosos de acuerdo con el Catálogo o Lista Europea de Residuos.

En lo que concierne a que en el Plan Integrado de Gestión de Residuos de Navarra no esta previsto el emplazamiento de una instalación de incineración en la zona de la Sakana, se argumenta por el Gobierno de Navarra que no es necesario que esté prevista o no la actividad que se autoriza , en el citado Plan.

Respecto a la no evaluación de los efectos nocivos sobre el medio ambiente y la salud de las personas, lo niega la Administración pues sí se han tenido en cuenta los efectos sobre el medio ambiente, incluida la salud de las personas, tal y como se desprende del informe del Servicio de Calidad Ambiental.

Se opone igualmente a la demanda Cementos Portland para señalar que no nos encontramos ante una solicitud de Autorización Ambiental Integrada para el desarrollo de una nueva actividad, la de incineración de residuos, la actividad es la de siempre, fabricación de cemento, sino ante una solicitud de cambio parcial de combustible que la fábrica viene utilizando desde siempre, coque de petróleo, por madera y corcho, biomasa, lo

que exige la adaptación de las instalaciones existentes para el acopio y preparación de la madera y corcho; las instalaciones donde se quema el combustible, ya existen. Lo único nuevo son las instalaciones para almacenar el corcho y la madera, en definitiva, no esta sujeta la solicitud a evaluación de impacto ambiental.

En cuanto al informe urbanístico desfavorable, tal y como señala la Administración, nos encontramos ante una situación particular por que el Ayuntamiento de Olazagutia, ha emitido dos informes contradictorios, y en todo caso, el segundo de ellos se basa en razones ajenas a lo urbanístico, relativas a la prohibición de la utilización de ciertos combustibles en el término municipal conforme a la Ordenanza de Actividades Clasificadas. No se vulnera la normativa de prevención y control integrados de la contaminación, a los efectos de qué se entiende por modificación sustancial tanto en la normativa estatal como en la foral, y se hace equivaler a un cambio de funcionamiento que represente una mayor incidencia sobre la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente y concurren ciertas circunstancias, tales como, incremento de la capacidad de producción, incremento de consumo de agua o energía ... incremento en la emisión masiva de cualquiera de los contaminantes atmosféricos, etc ... lo que no ocurre en el presente caso.

No tiene trascendencia el que no se haga mención en el Plan de Gestión de Residuos de Navarra al emplazamiento en la zona de la Sakana de infraestructura de incineración de residuos, cuando, la instalación existe desde mucho antes, y ya se venía quemando combustible desde entonces.

Ya se ha dicho, que no es de aplicación el régimen sobre incineración de residuos del Real Decreto 653/2003, porque, los residuos que se van a quemar para obtener combustible están excluidos de su ámbito de aplicación, no siendo además peligrosos.

No es de recibo la alegación de que no se hace evaluación de la repercusión o impacto de la actividad, en el medio ambiente y en la salud de las personas, pues las determinaciones del art 15 de la Ley Foral 4/2005 se contienen en la resolución recurrida lo que también se recoge en el proyecto presentado por la codemandada.

En cuanto al régimen de distancias, esta cuestión ya ha sido resuelta por la Sala en el Recurso Contencioso- Administrativo 499/2007 y se ha de estar a lo declarado por este órgano jurisdiccional.

**SEGUNDO** .- Habida cuenta de los términos en que se plantea el presente debate, de lo prolijo de los escritos de los litigantes, y de que ya esta Sala y el Tribunal Supremo han resuelto, entre las mismas partes, el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la autorización ambiental integrada de la que trae causa la modificación que hoy se impugna, y que se siguió bajo el nº 499/2007, se han de hacer las siguientes consideraciones.

Como apuntó en su día el propio Tribunal Supremo, al resolver el recurso de casación interpuesto contra la sentencia que dictó esta Sala, estamos, hoy también, *"ante una demanda de enorme amplitud y plagada de consideraciones genéricas"*, que, con escaso acierto en el desarrollo formal de lo motivos invocados y en la ordenación sistemática empleada, nos permite percibir que se pretende ahora reproducir el mismo debate, al menos en parte, suscitado entonces y, por ende, resuelto en aquél proceso; ello nos lleva a traer a colación en los próximos fundamentos la sentencia dictada por esta Sala en Recurso Contencioso-Administrativo 499/2007 y la dictada por el Tribunal Supremo , confirmando aquella.

Decir también con carácter previo que, y siguiendo el criterio del Tribunal Supremo recogido en la sentencia antes citada, el derecho a obtener una tutela judicial efectiva no obliga a dar en todo caso una respuesta concreta y puntual a todas las cuestiones planteadas, que en este caso se ha hecho de forma desordenada y farragosa; así por ejemplo, se aduce en la exposición fáctica hecho 18º, pag 25 del escrito de demanda, la omisión del trámite de audiencia al Ayuntamiento en el expediente de modificación, para después, en la fundamentación jurídica no hacer mención alguna al respecto. Pues bien, a estos efectos resulta procedente la distinción conceptual entre las pretensiones y las meras alegaciones o argumentos de las partes. Los órganos jurisdiccionales no están obligados a un razonamiento explícito, exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan proponer ... *"tratándose, no de las pretensiones, sino de las alegaciones aducidas por las partes para fundamentarlas, no es necesaria una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de ellas, siendo suficiente, en atención a las circunstancias particulares de cada caso, una respuesta más amplia, aunque omita referirse a alegaciones concretas no sustanciales"* sentencia del Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 2013 recurso de Casación nº 3069/2010 . Y más en el caso, a juicio de esta Sala, en que, los motivos invocados se mezclan unos con otros y se repiten en algunos casos.

A mayor abundamiento decir que se ha intentado por este órgano jurisdiccional dar una respuesta concreta a todas las infracciones aducidas, pero, la impresión de esta Sala es que la extensión y lo abigarrado

del escrito de demanda conduce a formular un planteamiento impreciso que viene a confundir preceptos de ámbito estatal y de ámbito foral y también supuestos. A este respecto no está demás recordar que el justiciable de turno, sea que se halle en la posición activa o pasiva del proceso, deberá preocuparse de establecer siempre en su escrito de alegaciones una correspondencia lógica ente aquello que explica y fundamenta en pro del derecho o situación jurídica que reclama, o que niega, y la que luego constituyen sus peticiones concretas dirigidas a coronar esa argumentación. No puede olvidarse en ese sentido, que las condiciones de claridad precisión y congruencia que a las sentencias exige la Ley Procesal, solamente pueden ser debidamente cumplidas, si se parte de un planteamiento, igualmente riguroso, del problema litigioso a resolver, lo cual a su vez presupone una ordenada y diáfana concreción de los hechos fundamentales que delimitan la pretensión ejercitada. El órgano judicial que conoce del recurso, por su lado, debe agotar todas sus posibilidades interpretativas para desentrañar el significado de las afirmaciones hechas por cada una de las partes, a las que habrá de ofrecer una respuesta siempre que él mismo se encuentre convencido, en grado de certeza, de lo que aquéllas han querido decir. Si el juez no entiende lo que se le plantea, lo alegado se considerará directamente inatendible. En relación con esto hay que señalar que en orden a la fundamentación exigible al recurrente en su demanda, no pasa por la invocación indiscriminada del Ordenamiento, sí en cambio por seleccionar los hechos jurídicamente relevantes que correspondan, y las normas jurídicas directamente enlazadas con éstos, explicitando esa interrelación.

**TERCERO** .- Dicho lo anterior, en aras a esclarecer en lo posible el tema que hoy nos ocupa, partiremos de la literalidad de la parte dispositiva de la resolución recurrida que decía así:

Modificar la autorización ambiental integrada para la instalación de fabricación de cemento cuyo titular es CEMENTOS PORTLAND VALDERRIVAS; S.A. en el término municipal de Olazagutia, que fue concedida mediante la Orden Foral 302/2007, de 6 de junio con objeto de adecuarla a la nueva configuración de la instalación tras la modificación solicitada por el titular con fecha 27 de septiembre de 2010.

Inscribir la instalación en el registro de gestores de residuos no peligrosos con número 15G04189016232011. Los residuos no peligrosos que podrá gestionar serán los incluidos en el Anejo IV de esta Autorización Ambiental Integrada. Cualquier cambio en la gestión de los residuos deberá ser notificada a efectos de su registro e inclusión, si procede, en el mencionado Anejo IV.

La modificación ha supuesto la inclusión de cambios en los Anejos de la Orden foral 302/2007, de 6 de junio, por la que se concedió la autorización ambiental integrada a esta instalación, los cuales quedarán sustituidos por los Anejos de la presente Resolución, en los que se establecen las condiciones de funcionamiento que deben observarse en el desarrollo de la actividad industrial.

La modificación no afecta al plazo de vigencia de la autorización ambiental integrada concedida inicialmente, el cual finalizará el 6 de junio de 2015. Con una antelación mínima de diez meses a la fecha de vencimiento, el titular deberá solicitar su renovación, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 30 del Reglamento de desarrollo de la Ley 4/2005, de 22 de marzo .

El titular deberá solicitar nueva autorización de apertura para las instalaciones destinadas al uso de biomasa como combustible, y previamente a su entrada en funcionamiento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento para el desarrollo de la Ley foral 4/2005, de 22 de marzo y a las condiciones establecidas en el Anejo II de la presente Resolución.

.....

En la Resolución por la que se aprueba la modificación recurrida además se explicita, como se puede ver de una detenida lectura del Anejo 1, que entre las instalaciones que integran la fábrica de Cementos Portland en Olazagutia se encontraban, dos hornos de calcinación, naves de almacenamiento de los combustibles que se venía utilizando para desarrollo de la actividad, e incluso, instalaciones de preparación/uso de biomasa. En el Anejo 2 se describen las condiciones de la Autorización Ambiental Integrada. En el Anejo 3 se describen los residuos que se generan y los sistemas de gestión y en el Anejo 4 se establece que los residuos de madera y corcho, se someterán a valorización energética en las propias instalaciones de la empresa. Hasta aquí, el acto hoy recurrido.

Dicho lo anterior, no podemos por menos que hacer mención a la Orden Foral 302/2007, de 7 de junio por la que se concedía autorización ambiental integrada para la instalación de fabricación de cemento a Cementos Portland Valderrivas, S.A. En la parte, digamos expositiva de la citada Orden Foral, se decía "*Esta instalación, ya existente, está incluida en el Anejo 1, epígrafe 3.1, "Instalaciones de fabricación de cemento o clinker en hornos rotatorios con una capacidad de producción superior a 500 toneladas por día",*

de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación ... igualmente está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley Foral 4/2005 de intervención para la protección ambiental. Con la concesión de la Autorización Ambiental Integrada indicada, se lo obliga a desarrollar la actividad de acuerdo con las condiciones contempladas en el Proyecto Básico de solicitud de Autorización Ambiental Integrada y en cualquier caso cumpliendo las medidas incluidas en los Anejos 2 y 3 de la Orden Foral y para llevar a cabo cualquier modificación de la actividad, el titular debe comunicarlo previamente a la Dirección General de Medio Ambiente, indicando razonadamente, si considera que se trata de una modificación sustancial o no sustancial, de acuerdo con lo establecido en el art 11 de la LF 4/2005. Es importante también el apartado 6º en el que se dice lo siguiente: *"Se concede la autorización de productor de residuos peligrosos... La actividad productora de residuos peligrosos es... fabricación general de cementos... Los residuos peligrosos que podrá producir son los incluidos en el Anejo 3 de esta Autorización Ambiental Integrada. Cualquier cambio en la producción de los residuos peligrosos deberá ser notificado a efectos de su registro e inclusión, si procede, en el mencionado Anejo 3."*

**CUARTO.** - Es decir, Cementos Portland, tenía concedida Autorización Ambiental Integrada respecto de la actividad que desarrolla: la fabricación de cemento para adaptarla a la legislación vigente que, somete tales actividades a un régimen de autorización y de evaluación ambiental muy estricto; se ha de observar que, al amparo de la citada autorización, la cementera, a resultas de la fabricación de cemento, puede producir residuos peligrosos, y por ende, puede llevar a cabo la correspondiente gestión de los residuos. Con la modificación que hoy nos ocupa, la cementera obtiene permiso para la instalación de recepción, almacenamiento y dosificación de combustibles alternativos mediante la quema, en los dos hornos de que dispone la fábrica, de residuos de origen vegetal que serán utilizados para valorizar su contenido energético; dicho de otra manera, se le autoriza la gestión de estos residuos *"no peligrosos"* mediante la valorización energética, a saber, mediante la incineración, y de esta manera sustituye parcialmente el combustible que venía utilizando, coque de petróleo. Léase la comunicación de la modificación pretendida que hace Cementos Portland al Departamento de Medio Ambiente del Gobierno de Navarra, en la que se indica que la modificación no es sustancial, al no concurrir ninguna de las circunstancias del art 25 del Decreto Foral 93/2006 que desarrolla la LF 4/2005, en incluso se pone de manifiesto que los impactos ambientales estarían ya reflejados en el condicionado de la Autorización Ambiental Integrada y que pueden suponer impactos positivos respecto a los existentes, como por ejemplo disminución en la emisión de CO2.

En la solicitud de modificación de Autorización Ambiental Integrada presentada con fecha 27 de septiembre de 2010, se acompañaba proyecto biomasa (residuos vegetales) indicándose, entre otras cosas, los combustibles a utilizar y el impacto ambiental, y entre los documentos aportados están la memoria de la instalación de combustibles alternativos al precalcinador horno 7 y horno 8.

**QUINTO** .- Llegados a este punto, no cabe duda de que para esclarecer las cuestiones jurídicas que hoy nos ocupan referidas a materia medioambiental, se ha de tomar en consideración las conclusiones de carácter técnico contenidas en los informes obrantes en autos, a fin de comprender en sus justos términos el alcance, a su vez, de la modificación recurrida, y si, a la luz de la normativa aplicable y a la luz del criterio sentado por este Tribunal, estamos o no, ante una modificación sustancial, o ante una actividad nueva que precisa de nueva Autorización Ambiental Integrada o ante un subproceso del proceso global de fabricación de cemento, y, si la naturaleza de los residuos afectados, obliga a un procedimiento diferente al seguido. A aquellos informes que van a ser valorados oportunamente y conforme a las reglas de la sana crítica nos referiremos en los siguientes fundamentos.

Dicho lo anterior, partiremos de los siguientes antecedentes de hecho de interés para el caso.

Cementos Portland presentó con fecha 27 de septiembre de 2010 *"escrito Proyecto de montaje y puesta en marcha de una instalación de recepción, almacenamiento y dosificación de combustibles alternativos en los dos hornos de cemento gris de la fábrica de Olazagutía, combustibles de origen vegetal que serán utilizados para valorizar su contenido energético"*, y, suponiendo ello una *"modificación no sustancial y significativa de la Autorización Ambiental Integrada otorgada mediante Orden Foral 302/20072, de conformidad con el art 29 del Decreto Foral 93/2006, solicita"* modificación de la Autorización Ambiental Integrada. Acompañaba, según se dice, Proyecto técnico de modificación y la documentación sobre las condiciones que puedan quedar afectadas por la modificación de la actividad, incluyendo informe municipal, primero favorable de compatibilidad urbanística y, después, desfavorable. Lo que se constata que se acompaña es el informe negativo, que por cierto no se folia convenientemente. Sobre este informe negativo la Sección de Régimen Jurídico de Medio Ambiente y Agua pone de manifiesto, que el Departamento de Ordenación del Territorio ya señalaba que la determinación como uso prohibido de la incineración de residuos en **suelo** industrial por

la Ordenanza municipal del Ayuntamiento de Olazagutia, no es una determinación de contenido urbanístico, tal y como esta Sala ha tenido ocasión de declarar en sentencia de 12 de marzo de 2010, tratándose de prescripción de naturaleza y objeto ambiental, por lo no puede servir de base a la emisión de un informe de incompatibilidad urbanística. Considera entonces el Departamento de Medio Ambiente del Gobierno de Navarra que puede continuarse con la tramitación de la modificación de la Autorización Ambiental Integrada. Indicar que el Servicio de Calidad Ambiental comunicó a Cementos Portland que la utilización de combustible vegetal en su fábrica, puesta de manifiesto en junio de 2010, constituía una modificación no sustancia significativa a los efectos de lo establecido en el art 26 del Decreto Foral 93/2006.

El Ayuntamiento solicitó con fecha 29 de octubre de 2010 al Departamento de Medio Ambiente, información sobre el estado del expediente de modificación de actividad promovida por la codemandada. El citado Departamento contesta al Ayuntamiento en los términos obrantes al folio 3, y le da la información oportuna, estando en ese momento la documentación presentada en fase de evaluación, lo que se notifica el 10 de noviembre de 2010. El Ayuntamiento hoy demandante, solicita, el 11 de febrero de 2011 información precisa con remisión de la documentación pertinente. El Servicio de Calidad Ambiental le reitera lo ya dicho.

Tras la tramitación oportuna se dicta Resolución 855/2011 del Director General de Medio Ambiente y Agua por la que se modifica la Autorización Ambiental Integrada de la instalación de fabricación de cemento con objeto de adecuarla a la nueva configuración de la instalación tras la modificación solicitada; se inscribe la instalación en el registro de gestores de residuos no peligrosos que son los incluidos en el Anejo IV de la Autorización Ambiental Integrada.

La Autorización Ambiental Integrada concedida por Orden Foral 302/2007, ya lo hemos dicho, se refiere a la actividad que desarrolla la empresa que no es otra que la fabricación de cemento de acuerdo con las condiciones contempladas en el Proyecto Básico de solicitud, con ella también se le autoriza a producir residuos peligrosos (sólo los incluidos en Anejo III de esta autorización) por la producción de cemento.

En el Plan Integrado de Gestión de Residuos de Navarra, no se contenía mención expresa de la Zona de la Sakana como ubicación potencial de instalación para incineración de residuos.

**SEXTO.** .- Dicho esto, como ya apuntábamos más arriba, tenemos que esta Sala dictó sentencia con fecha 12 de marzo de 2010 en recurso Contencioso-Administrativo nº 499/2007 y recurso Contencioso-Administrativo 636/2010 (ambos acumulados) donde se examinó la conformidad a Derecho de la Orden Foral 302/2007 y viene a responder a varias cuestiones, entre otras, al alcance del trámite de información pública y la audiencia al Ayuntamiento, que aquí se apunta, si bien, no se configura como verdadero motivo de impugnación, pero, en lo que aquí interesa se dijo:

" **CUARTO** .- *Infracción de los arts. 15, en relación con el 12.1.b) de la L. 16/02, y 20.1, en relación con el 20.2.b) de la L.F. 4/05.*

*Disponen estos artículos la necesidad de que a la solicitud de autorización ambiental integrada se acompañe el informe de compatibilidad urbanística emitido por el Ayuntamiento correspondiente que, en caso de ser negativo, tendrá carácter vinculante obligando al archivo del expediente para el que se emite.*

*Siendo ello así, sostiene el recurrente que aunque el 9 de diciembre de 2004 se había emitido un informe con tal objeto, no se correspondía con el legalmente exigido por lo que, con posterioridad (16-2-2006), a requerimiento expreso de la Administración, se emitió otro de carácter negativo que, según lo dicho, debería haber determinado el archivo del expediente. No obstante la Administración, en lugar de acordar tal efecto, rechazó el segundo informe por entender que no se ajustaba a lo dispuesto en el art. 10.4 del Decreto Foral 93/2006, que las instalaciones de la promotora se ajustaban plenamente al planeamiento y que había sido emitido con fines torticeros.*

*Al respecto, decimos:*

*1.- Que el informe emitido en 2004 tiene, a nuestro entender, pleno valor y eficacia a los efectos que nos ocupan. Primeramente porque, en contra de lo sostenido, ha de entenderse emitido por el Ayuntamiento ya que lo fue en respuesta a la solicitud a él dirigida por la promotora, porque se elaboró y firmó por su técnico competente (arquitecto municipal) y porque él mismo, el Ayuntamiento, es quien se lo remite a dicha promotora. Véase Fº 357 Expediente en el que se recoge el oficio de remisión firmado por la Secretaria. Así que negar ahora tal procedencia es puro voluntarismo.*

*2.- El informe es positivo y eficaz a los efectos pues no se ha demostrado la relevancia de las salvedades con que se formula; a saber: que sólo se refiere a las instalaciones grafiadas en el plano que lo acompaña*

y no a otras "que se hayan construido con posterioridad" y sobre cuya construcción nada se dice por lo que ignoramos la trascendencia de tal salvedad.

3.- No consta, en contra de lo afirmado por la actora, que la Administración requiriese un nuevo informe, al menos no expresamente pues el requerimiento que propicia su emisión (oficio de 25-6-05, Fº 280 E.A.) se refiere a "aquellos extremos que sean de su competencia" (competencia del Ayuntamiento), sin mención específica del de compatibilidad urbanística que, según lo dicho, ya obraba en el expediente y no aparecía en aquel momento cuestionado.

4.- No obstante, este segundo informe no debió ser rechazado en razón a su adecuación al D.F. 93/2006 que, por posterior a su incoación, no resultaba aplicable al expediente en trámite.

5.- Pero sí cabía a la Administración la valoración que de él hizo y que esta Sala comparte en atención a su finalidad y a su propio contenido. Lo primero porque lo que los antecedentes permiten presumir es la voluntad municipal de que el informe sirva de obstáculo a una solicitud a cuya concesión se opone ya en el momento de su emisión (de ahí la explícita solicitud de archivo del expediente que encabeza el informe). Lo segundo porque de su contenido no se deducen las razones "urbanísticas" que determinaron su sedicente carácter negativo y que no son otras que las recogidas en el art. 10.2 del D.F. 93/2006 que, aunque no directamente aplicable según lo dicho, sí sirve para ilustrarnos de cuáles son los aspectos a los que ha de referirse la compatibilidad urbanística, que no son, ciertamente, los recogidos en el repetido informe de 2004.

6.- Dicho lo que antecede, la decisión de la Administración de solicitar de sus propios servicios (de Ordenación del Territorio y Urbanismo) el informe en cuestión, resulta irrelevante o, en todo caso, ex abundancia respecto del de 2004.

En definitiva, el motivo ha de ser desestimado.

**QUINTO .-** Infracción de los arts. 15 en relación con el 12.1.b) de la Ley 16/02 y 20.1 en relación con el 20.2.b) de la L.F. 4/05.

Entiende la recurrente que el proyecto y actividad autorizada no es compatible con planeamiento urbanístico vigente en el municipio dada "la manifiesta incompatibilidad urbanística y ambiental de las instalaciones y actividades previstas a la luz de la normativa urbanística vigente en Olatzi/Olazagutía" que se concreta en la infracción de la Ordenanza Municipal de Actividades Clasificadas vigente desde julio de 1999 (a la cual se remite a su vez la normativa urbanística del Plan municipal en lo que respecta a la utilización de combustibles) en lo que se refiere a la prohibición de ubicarse a distancia inferior a 2.000 metros al núcleo de población y a utilizar cualquier combustible no autorizado.

Sin perjuicio de que como la demanda señala (y nosotros acabamos de recoger) alguna de las prescripciones que se dicen infringidas (la relativa al combustible) venga también recogida en la normativa urbanística, parece claro que las mismas son de naturaleza y objeto ambiental más que urbanístico. Así lo corrobora la mera lectura del recién citado art. 10 del D.F. 93/2006 que delimita qué ha de entenderse por urbanístico. De ahí que el alegato debe entenderse más referido a la compatibilidad ambiental que a la urbanística pese a los preceptos invocados en el epigrafiado como infringidos.

En cualquier caso su fundamento es bien concreto: se trata de determinar si la aplicación de la Ordenanza municipal de Actividades Clasificadas de 20 de julio de 1999 veda la instalación por las dos antedichas razones o por alguna de ellas, cuestión que responderemos negativamente por los siguientes motivos:

1.- Porque como la Administración demandada recuerda, la instalación existe con anterioridad a la Ordenanza que, lógicamente, solo rige para el futuro; esto es, para las instalaciones o actividades sujetas que se pretendan tras su entrada en vigor. Desde la perspectiva urbanística, los nuevos planeamientos solo pueden declarar a tales instalaciones preexistentes fuera de ordenación, cosa que no parece hecha en el caso.

2.- La distancia fijada en el RAMINP no es exigible en Navarra. Así lo establece la D.A. 3ª de la Ley 4/2005, que excluye su aplicación en Navarra, y así ha tenido ocasión de declararlo este Tribunal en sus sentencias de 24-10-07 (Rollo 7/2008); 24-10-07 (Rec. 49/07) y 2-10-08 (Rec. 94/2007) entendiéndose, en resumen, que tal Reglamento, y en particular la regla sobre distancias de su art. 4, había quedado desplazado en el territorio foral por la normativa desplegada en materia medioambiental por el legislador autonómico a partir de la L.F. 4/2005, de 22 de marzo. A tales sentencias remitimos a las partes restando aquí señalar que con ello queda respondida la cuestión sobre la aplicación de la STS de 7-10-2009 (Rec. Casación 1570/2005) (aportada por la recurrente en trámite de votación y fallo) que, confirmando la de esta Sala de 19-1-2005 (Rec.



37/2002), establece la aplicabilidad del repetido Reglamento si bien en consideración al estado normativo de la cuestión con anterioridad a la expresada L.F. 4/2005, razón ésta por la que su conclusión no afecta a la establecida en las nuestras antes reseñadas.

Dicho esto, en nada cambia la cuestión por el hecho de que no haya una derogación o anulación expresa de la Ordenanza toda vez que esta trae causa, inequívocamente, del meritado Reglamento por lo que, excluida por ley formal su aplicación, deben entenderse tácitamente derogadas las normas anteriores de inferior rango que sean transcripción del mismo. A ello ha de añadirse que según su art. 7, la Ordenanza no impone incondicionalmente tal distancia sino que permite excepcionarla en supuestos de actividades similares a las de la instalación objeto de este contencioso.

3.- En cuanto al combustible, el art. 11 de la Ordenanza señala que "se permitirá alternativamente el uso de los combustibles actuales en las siguientes condiciones: ...". Tal precisión obliga al recurrente, para el éxito de esta alegación, a demostrar que los combustibles a utilizar son distintos de los que se venían utilizando o que no utilizan con los requisitos establecidos en tal precepto. De otro lado, precediendo al uso del prohibido en la Ordenanza (pet-coque o coque de petróleo) a la Ordenanza misma, su uso ha de entenderse amparado por esta excepción."

Sobre la obligatoriedad del estudio de impacto ambiental:

" **SEPTIMO** .- Infracción de los arts. 11.4 , 12.3 , 22.6.a ) y 28 de la Ley 16/02 .

Dispone el art. 11.4. a) que "las Comunidades Autónomas dispondrán lo necesario para posibilitar la inclusión en el procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental integrada, de las siguientes actuaciones: a) Las actuaciones en materia de evaluación de impacto ambiental ... cuando así sea exigible y la competencia para ello sea de la Comunidad Autónoma."

Por su parte el 12.3 establece que "En los supuestos previstos en el apartado 4 del artículo anterior, la solicitud de la autorización ambiental integrada incluirá, además, el estudio de impacto ambiental..."

Dada esta normativa y dado que según la directiva 85/337/CEE y el R.D. Legislativo 1302/1986, de Evaluación de Impacto Ambiental, la fabricación cemento está sujeta a este estudio, y dado que con la solicitud de autorización ambiental integrada que finalizó con la O.F. impugnada no se contenía tal estudio, concluye la parte actora en la forma que queda reflejada en el encabezamiento de este fundamento en el cual se incluye, por la misma razón de estar precisada del EIA, la actividad extractiva.

No hay duda de que tal planteamiento (que se completa con referencias al Reglamento de desarrollo de la Ley 16/02, R.D. 509/2007) es correcto en cuanto se refiere a nuevas instalaciones o a modificaciones sustanciales de las ya existentes, pero no lo es, en nuestra opinión, referido a las que el art. 3 de la Ley llama "Instalación existente" (las que estén en funcionamiento o ya autorizadas en el momento de entrada en vigor de la ley) entre las que se encuentra la de autos que, según parece, data de 1903.

Para estas instalaciones, lo que la D. Transitoria de la Ley 16/02 exige es que se adapten a la ley antes del 30 de octubre de 2007, exigencia a la que responde la solicitud de Portland Valderribas. Y en esta adaptación no resultan incluíbles las previsiones relativas al EIA articuladas para valorar las repercusiones de la instalación de una nueva actividad sobre el medio ambiente y no para las que por su preexistencia ya produjeron aquel efecto. El propio R.D. Legislativo 1302/1986, al establecer su exigencia lo hace para los proyectos consistentes en la realización de obras o instalaciones de las que el mismo comprende. No se refiere a las ya realizadas ni establece un régimen transitorio para ellas sino que expresamente establece (Disposición Final 1ª) que sólo "será de aplicación a las otras instalaciones o actividades sometidas al mismo que se inicien a partir de los dos años de su entrada en vigor".

Tal interpretación queda refrendada si se atiende al desarrollo de la Ley 16/02, R.D. 509/97 (que el propio recurrente invoca) cuya Disposición Transitoria Única prescribe que la aplicación del EIA respecto a las instalaciones existentes "sólo se realizará en aquellos casos que establezca la normativa en la materia", caso que no es el que nos ocupa.

Respecto a la actividad extractiva, ya se dice en el Fundamento anterior que no se comprende, ni debe comprenderse, en el proyecto objeto del recurso por lo que nada diremos sobre ella aunque, obviamente, le resultase de aplicación lo dicho respecto a la fabricación de cemento."

Sobre ausencia evaluatoria del impacto en medio ambiente y salud de las personas:

" **OCTAVO** .- *Infracción de los arts. 12.1.a), párrafo 7º, en relación con el art. 3.a) de la Ley 16/02 y 2.1, 3.1 y 5 en relación con el primer guión del Anejo I de la L.F. 4/05.*

*Denuncia aquí la demandante "la clamorosa ausencia evaluatoria sobre el medio ambiente y la salud y sanidad de las personas, y la correlativa infracción a la obligación legal establecida en el párrafo 7º del art. 12.1.a) en relación con la letra a) del artículo 3 de la Ley 16/02 y los también citados de la L.F. 4/05 toda vez -dice- que no existe en el expediente "nada, absolutamente nada, que tenga que ver con la determinación de los efectos significativos sobre el medio ambiente (y, muy singularmente, con la salud y sanidad de las personas) provocados por las emisiones de los contaminantes concernidos."*

*El art. 12.1.a), que establece el contenido del proyecto básico, señala en su párrafo 7º como aspecto del mismo el referente al "Tipo y cantidad de emisiones previsibles de la instalación al aire, a las aguas y al **suelo**, así como, en su caso, tipo y cantidad de los residuos que se vayan a generar, y la determinación de sus efectos significativo.". Según acabamos de decir lo denunciado se refiere a la falta de determinación de los efectos sobre el medio ambiente de las emisiones a la atmósfera y en cuanto producida (la omisión) en la solicitud inicial. Emisiones producidas tanto por la actividad de fabricación de cementos como por la explotación de la cantera, aspecto este segundo que ha de ser obviado en razón de lo dicho más arriba sobre el alcance del Proyecto.*

*Así delimitado el alegato, basta con la simple lectura de la Orden Foral impugnada y el condicionado al que la misma sujeta la AAI para comprobar que al menos en cuanto al expediente se refiere no es cierta la contundente afirmación de la demanda de que "nada, absolutamente nada" se diga sobre la contaminación atmosférica de la actividad. El Anejo II de la O.F. regula, justamente, las "Emisiones a la atmósfera" respondiendo a lo que el art. L.F. 4/05 considera contenido mínimo al respecto de la AAI estableciendo las determinaciones correspondientes en cuanto a valores límite de emisión y a medidas correctoras.*

*Estas precisiones se ha de entender que subsanan la posible omisión de la que pueda adolecer la solicitud inicial e impuesta por una norma (la del art. 12.1.a) párrafo 7º de la L. 16/02) que en su inciso final: "determinación de sus efectos (los de las emisiones) significativos sobre el medio ambiente" se presenta como tautológica pues la determinación de tales efectos (junto a la de otros) es, justamente, el objeto de la AAI. Por lo tanto, lo trascendente es que esta sí contempla el aspecto en cuestión. Y como lo hace y no se cuestiona ahora cómo lo hace, hemos de rechazar también este motivo."*

*Sobre al régimen de distancias de la instalación con el núcleo urbano de Olazagutía, se remitía entonces la Sala al fundamento de derecho 5º.*

**SEPTIMO** .- *Decir, llegados a este punto, que esta sentencia fue recurrida en casación y que el Tribunal Supremo dictó sentencia desestimatoria de fecha 4 de noviembre de 2013 en la que se señalaba entre otras cosas lo siguiente:*

*"La apelación al artículo 8 del Convenio Europeo , ciertamente, se hacía de modo genérico en el ámbito de un rótulo de la demanda relativo al régimen de distancias mínimas; y en el indicado contexto el argumentó resultó atendido en los Fundamentos Quinto y Décimo de la sentencia impugnada; sin perjuicio de que igualmente en su Fundamento Octavo saliera aquella también al paso de la alegada falta de evaluación sobre el medio ambiente y la salud y sanidad de las personas: como se razona en dicho Fundamento, las repercusiones sobre el medio ambiente y la salud y sanidad fueron ponderadas tanto en el curso del expediente administrativo como en la propia autorización otorgada, especialmente en su anexo II, relativo a las condiciones a que se sujeta la indicada autorización, así como a las medidas correctoras procedentes en el caso.*

*Lo que no se puede exigir, como se pretende de adverso, es un prolijo razonamiento por la Sala de instancia, máxime cuando se está ante una demanda de enorme amplitud y plagada de consideraciones genéricas. Es suficiente contestar a las pretensiones y cuestiones o motivos realmente aducidos; y desde esta perspectiva la resolución dictada en instancia resulta irreprochable.*

.....

*Lo cierto es que la sentencia impugnada sí formula la valoración a que es emplazada por la demanda, especialmente, en su Fundamento Octavo, en que viene a confirmar la adecuación a derecho de la autorización ambiental integrada en la medida en que justamente incorpora la evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente y la salud de las personas que el desarrollo de la actividad empresarial comporta y plantea la adopción de las medidas correctoras que considera razonables y adecuadas a tal efecto.*

*No hace falta sino remitirse al anexo II de la autorización,..."*

Recordar asimismo que el TS desestimó el recurso de casación .

**OCTAVO** .- Pues bien, llegados a este punto, se han de examinar los motivos de impugnación del recurso a la luz de la normativa aplicable.

Comenzaremos por decir que la finalidad de la Autorización Ambiental Integrada (a partir de ahora AAI), en congruencia con el art 11 de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación (en adelante LPCIC) es doble; asimismo ex art 12 de la LF de Intervención para la Protección Ambiental (a partir de ahora LFIPA). Por un lado, con ella se pretende establecer un sistema de prevención e intervención ambiental que integre en un único procedimiento y acto autorizador, las autorizaciones de producción y gestión de residuos, de vertidos,.. de emisiones a la atmósfera etc... y por otro, prevenir y reducir en origen al contaminación y las emisiones al **suelo**, agua y aire de las actividades e instalaciones sujetas. Así el art 3 a) de la LPCIC define "*autorización ambiental integrada*" como la resolución del órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que se ubique la instalación, por la que se permite, a los solos efectos de la protección del medio ambiente y de la salud de las personas, explotar la totalidad o parte de una instalación, bajo determinadas condiciones destinadas a garantizar que la misma cumple el objeto y las disposiciones de esta Ley. Tal autorización podrá ser válida para una o más instalaciones o partes de instalaciones que tengan la misma ubicación y sean explotadas por el mismo titular.

Sentado lo anterior, conforme dispone el art 11.4 de la Ley 16/2002, de 1 de julio , de prevención y control integrados de la contaminación, las Comunidades Autónomas dispondrán lo necesario para posibilitar la inclusión en el procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental integrada de las actuaciones en materia de evaluación de impacto ambiental previstas en la normativa autonómica, cuando así sea exigible y la competencia para ello sea de la CA y aquellas otras actuaciones que estén previstas en su normativa autonómica ambiental. Es decir, la Autorización Ambiental Integrada precisa un procedimiento previo de evaluación de impacto ambiental, siempre que esté prevista en la normativa sectorial autonómica; habremos de remitirnos entonces a la LF 4/2005. El art 12.3 establece que en los supuestos previstos en el apartado 4 del artículo anterior, la solicitud de la AAI incluirá además, el estudio de impacto ambiental y demás documentación exigida por la legislación que resulte de aplicación; es claro entonces que la AAI precisa de un estudio de impacto ambiental. En cuanto al contenido de la AAI, dispone el art 22 un contenido mínimo y, para el supuesto previsto en el art 11.4, la AAI contendrá, además, cuando así sea exigible, la declaración de impacto ambiental u otras figuras de evaluación ambiental establecidas en la normativa que resulte de aplicación, en lógico corolario de lo anterior. El art 28, también citado por la actora como infringido, prevé que, cuando la formulación de la declaración de impacto ambiental corresponda al órgano ambiental de la Administración General del Estado, no podrá otorgarse la AAI, hasta tanto se dicte la declaración de impacto ambiental; no acaba de apreciarse la relevancia de esta previsión en nuestro caso, y resulta cuando menos confuso que se citen como vulnerados que ni siquiera existen. Dicho esto, no se deber olvidar que el acto que hoy se recurre no es la AAI, sino su modificación.

**NOVENO** .- Expuesto lo anterior, no está demás apuntar algunas definiciones con el ánimo de esclarecer la cuestión debatida, que pasa por responder a varias preguntas. ¿se trata de una modificación sustancial? ¿es preceptivo un previo estudio de impacto ambiental? ¿el informe de incompatibilidad urbanística del Ayuntamiento, debió conllevar el archivo del expediente de modificación?; las nuevas instalaciones y la quema de residuos ¿vienen impedidas por el régimen de distancias?; ¿se contravienen las previsiones del PGIRN?; y su nulidad, ¿tiene efectos sobre la modificación objeto del presente recurso contencioso administrativo?

Siguiendo con las definiciones, el art 3 de la LPCIC define "*instalación*" como, cualquier unidad técnica fija en donde se desarrolle una o más de las actividades industriales enumeradas en el Anejo 1 de la ley, así como cualesquiera otras actividades directamente relacionadas con aquellas que guarden relación de índole técnica con las actividades llevadas a cabo en dicho lugar y puedan tener repercusiones sobre las emisiones y la contaminación.

También define instalación existente como cualquier instalación en funcionamiento y autorizada con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la ley. En el capítulo de lo que es la modificación, la ley distingue entre modificación sustancial y modificación no sustancial. La primera es cualquier modificación realizada en una instalación que de acuerdo con los criterios establecidos en el art 10.2 (volumen, peso y tipología de los residuos generados, grado de contaminación producido, incorporación o aumento en el usos de sustancias peligrosas etc.) pueda tener repercusiones perjudiciales o importantes en la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente. La segunda es cualquier modificación de las características o del funcionamiento, o de la extensión de la instalación, que sin tener la consideración de sustancial, pueda tener consecuencias en la

seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente. Aquí, hará que estar a la valoración de los informes periciales técnicos que obran en autos, aunque ya se puede anticipar que según se desprende de la pericial practicada, por lo pronto, el grado de contaminación producido es menor, por lo que se puede considerar que la modificación aprobada no es sustancial.

No es de recibo la cita del art 14 de la LFIPA pues aunque regula específicamente la *"modificación de la autorización"*, se está refiriendo a la modificación de oficio, supuesto distinto al que hoy nos ocupa que es a instancia de interesado.

**DECIMO** .- Llegados a este punto, hemos de valorar los informes técnicos obrantes en los presentes autos. De la regulación de la LEC y de la jurisprudencia se deduce que la prueba de peritos es de libre apreciación para jueces y tribunales pudiendo afirmarse que los peritos no suministran al juez su decisión, sino que le ilustran sobre circunstancias del caso y le dan su parecer.

La doctrina del TS ha señalado como doctrina inconcusa que la fuerza probatoria de los dictámenes periciales reside esencialmente, no en sus afirmaciones, ni en la condición categoría o número de sus autores, sino en su mayor o menor fundamentación y razón de ciencia.... debiendo tener por tanto como prevalentes en principio aquellas afirmaciones o conclusiones que vengan dotadas de una superior explicación racional, sin olvidar, otros criterios auxiliares como el del alejamiento al interés de las partes ( sentencia de esta Sala de 6 de septiembre de 2013 ). Pues bien, la parte actora ha aportado como prueba pericial informe de Técnico Superior en Salud Ambiental de diciembre de 2011, en el que, tras hacer una amplia disertación sobre las afecciones ambientales de la emisión de gases y partículas de los hornos de cemento, viene a señalar que algunos de los residuos que va a quemar Cementos Portland deberían tener la consideración de peligrosos porque algunos de ellos *"tienen en su composición adhesivos cuyas concentraciones de sustancias tóxicas pueden superar los porcentajes y las características establecidas para ser considerados residuos peligrosos"* ; asimismo pone de manifiesto que *"la co incineración de residuos resulta una actividad controvertida ..."* indica asimismo que *"uno de los motivos de controversia, es que en el caso de co incineración de residuos, los compuestos orgánicos presentes en las emisiones pueden presentar valores mayores que con el uso de combustibles convencionales, e incluso pueden ser mucho más tóxicos que las emisiones orgánicas normales producidas por los hornos de cemento"* y *"debe ser considerada de forma independiente de las actividades industriales que las usa y no como meros subprocesos de la actividad principal.."* y añade *"...resulta cierta la generación de dioxinas y furanos en los procesos de combustión, si bien no hay unanimidad en los mecanismos de generación, ni en las posibilidades de cerrarles el paso con seguridad pasiva. El Convenio Internacional sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, ha incluido las cementeras que incineran residuos entre las cuatro fuentes de emisión de dioxinas y furanos sobre las que deben extremarse las medidas de control"* . En lo que se refiere a la evaluación de la incidencia potencial o real de las emisiones tanto en el medio ambiente, afectación de pastizales cercanos y por tanto, actividades económicas ganaderas, como en la salud de las personas, estima el citado perito que la empresa no aporta en su documentación datos relevantes que permitan, de forma razonable esa evaluación. A este respecto señala que la principal preocupación se centra en la exposición crónica a pequeñas cantidades lo que se relaciona con el deterioro del sistema inmune, el sistema nervioso en desarrollo, el sistema endocrino y las funciones reproductivas.

Por contra, tenemos otro informe a propuesta de la Administración demandada, emitido por Técnicos del Servicio de Calidad Ambiental y que da respuesta a cuestiones concretas contenidas en el Informe de la parte actora; el citado informe parte de delimitar con claridad, cuáles son los residuos que la modificación hoy recurrida autoriza a usar como combustible, y afirma con rotundidad que, lo único que cambia en la instalación con respecto a lo ya autorizado en la Autorización Ambiental Integrada, concedida en su día y confirmada por los Tribunales, es que se autoriza el uso de biomasa como combustible en sustitución parcial del coque de petróleo (combustible fósil) y la inclusión de las instalaciones necesarias para el acopio y preparación de la indicada biomasa. Apunta el informe que en Navarra ya existen en funcionamiento instalaciones de este tipo, que usan como combustible, residuos vegetales, madera y corcho (biomasa). Concretando un poco más, lo que se autoriza a Cementos Portland es a usar en su instalación una cantidad de biomasa de entre 15.000 y 20.000 Tm. al año que sustituyen parte de la combustión con coque de petróleo; se afirma en el citado informe que la combustión de biomasa no presenta una problemática específica de emisión de compuestos orgánicos distinta de la que pueda presentar el combustible usado actualmente por Cementos Portland y mucho menos que estos compuestos orgánicos pudieran presentar características de mayor peligrosidad para las personas o el medio ambiente. Más a más, las condiciones de combustión de los hornos de clinkerización de la fábricas de cemento son mucho más drásticas que las que el propio Real Decreto 653/2003, establece para los residuos peligrosos para los cuales las condiciones son más exigentes, señala también que el uso de determinado tipo de biomasa (residuos de madera) en sustitución de parte del coque de petróleo, resulta beneficioso

por reducirse la producción de dioxinas y furanos, remitiéndose a diversos estudios científicos. Respecto de la afirmación del perito de la parte actora de que en la modificación aprobada se debería diferenciar de forma clara la nueva actividad (incineración biomasa) y el proceso industrial, se dice que no se trata de un nuevo proceso industrial cuyo objetivo sea la obtención de un nuevo producto final a partir de otras materias primas diferentes a las actuales, sino que el uso de la biomasa es un simple cambio de combustible que se integra como inaparte más del proceso global de fabricación de cemento. El escenario real es que para poder incorporar el uso de la biomasa como combustible, únicamente se precisa de unas simples instalaciones de almacenamiento y preparación mecánica, previa a su introducción en el horno. No se encuentra justificación alguna para identificar como un proceso diferenciado la combustión de biomasa, pues la misma genera lo mismo que la combustión actual del coque de petróleo al que sustituye, esto es, calor para la fusión de los materiales en el horno de clinkerización.

En ausencia de prueba pericial judicial, y a la vista de lo expuesto, ha de otorgar esta Sala mayor poder de convicción al informe del Servicio de Calidad Ambiental, al venir sus conclusiones dotadas de una superior explicación racional. Así entonces estamos ya en condiciones de colegir que la " *actividad*" de incineración de residuos vegetales, en aras a la obtención de un tipo de combustible, se incardina en el proceso global de fabricación de cemento, y por tanto, no estamos ante un nuevo proceso industrial. En todo caso la incorporación del uso de la biomasa como combustible, precisa, y es lo que se solicita, de la modificación de la AAI en su día concedida, desarrollándose el procedimiento de modificación de la AAI, de manera que se ha integrado a su vez el procedimiento de solicitud y concesión de la autorización de gestión de residuos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 16/2002, con objeto de autorizar el uso de determinados residuos como combustible en sustitución parcial del coque de petróleo, combustible que, como se ha venido reiterando, se venía utilizando hasta entonces.

**UNDECIMO** .- Pues bien, teniendo en cuenta lo expuesto hasta ahora y, proyectando el criterio sentado por esta misma Sala en aquella sentencia y por mor de los informes técnicos aportados, responderemos al motivo de impugnación aducido por la parte actora atinente a la omisión de estudio previo de impacto ambiental y a la vez a las preguntas: ¿se autoriza una nueva actividad?, y en todo caso, ¿hay una modificación sustancial de la autorización anterior?; y, ya podemos avanzar que la respuesta ha de ser negativa. Porque las instalaciones proyectadas, imprescindibles para la consecución del fin último, sustitución parcial del combustible empleado en el proceso de fabricación de cemento, y la incineración de residuos no peligrosos autorizada, no están sujetas a evaluación ambiental previa a su autorización pues, como ya declaró esta misma Sala en aquella sentencia, se trata de instalaciones ya existentes, por estar ya en funcionamiento a la entrada en vigor de la Ley 16/2002, debiéndose, eso sí, adaptar al nuevo régimen, lo que ocurrió con Cementos Portland Valderribas; S.A., con la Autorización Ambiental Integrada en su día concedida para la producción de cemento y gestión de residuos, confirmada después en la vía jurisdiccional. En todo caso, más a más, para las nuevas instalaciones, la normativa sectorial autonómica, dispone en el apartado 2. b) del Anejo 2 de la LF 4/2005 de Intervención para la Protección Ambiental (LFIPA) que es actividad sometida a Autorización Ambiental Integrada y evaluación de impacto ambiental, en el punto 3.1 las instalaciones de fabricación de cemento ... y/o clinker en hornos rotatorios con una capacidad reproducción superior a 500 Tm. diarias; y en el punto 5.1, las instalaciones de incineración de residuos no peligrosos o de eliminación de dichos residuos mediante tratamiento químico con una capacidad superior a 50 Tm. al día; como se ve, de la lectura de este apartado 2b), las instalaciones de incineración de residuos, entran dentro del capítulo de la "*gestión de residuos*".

En este sentido, el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos establece el sometimiento a la evaluación de impacto ambiental de los proyectos referidos a instalaciones de eliminación de residuos.

Rescapitulando y de lo expuesto hasta el momento, es claro que Cementos Portland Valderribas; S.A., está autorizada para producir residuos, incluso peligrosos, a resultas de su actividad principal, la fabricación de cemento y que lleva a cabo la actividad de combustión, pues produce cemento en los dos hornos que en las condiciones exigidas por la normativa de aplicación a la que se tuvo que adaptar. Y que hoy, con la modificación aprobada, se permite, más que una nueva actividad, la sustitución parcial de combustible, como un subproceso, ínsito, en la actividad principal desarrollada por Cementos Portland, la tan repetida, fabricación de cemento.

En este sentido entonces, se ha de desestimar este motivo de impugnación.

**DUODECIMO** .- A ello no obsta, la cita indiscriminada por la actora de diversos preceptos referidos a la AAI, si bien su cita nos lleva, que no nos obliga, a salir al paso de este argumentarlo. Veamos. Saliendo al

paso de las concretas vulneraciones aducidas por el Ayuntamiento recurrente, diremos que no se aprecia la referida al art 14 de la LF 4/2005, que, como ya se ha apuntado más arriba, se refiere a la modificación de la autorización de oficio, supuesto distinto al que nos ocupa. Tampoco merece respuesta favorable la aducida infracción del art 24.d) de la misma Ley, porque, para empezar, no existe tal apartado d), y sobre todo porque, como ya se ha dicho, no es preciso estudio de impacto ambiental previo. Advertir que el art 24 de la ley estatal, nada tiene que ver con la cuestión, y lo advertimos por si la parte hubiera podido incurrir en un error en la cita. En cuanto a la mención a los arts 26.1.h y 26.3, parece asimismo que la parte yerra al mencionarlo; el art 26 de la ley estatal, Ley 16/2002, de 1 de julio, regula la modificación de la AAI de oficio en términos muy similares a la previsión contenida en la norma foral. Y el art 26 de la LF 4/2005 de intervención para la protección ambiental, se refiere a la solicitud de autorización de afecciones ambientales del art 25 que prevé un supuesto en el que no encaja el que hoy nos ocupa.

El art 24 de la LFIPA cierto es que en orden al procedimiento a seguir para el otorgamiento de AAI, exige que con la solicitud se presente un estudio de impacto ambiental, y será objeto del trámite de información pública y de los informes establecidos en el art 22. Conforme dispone el art 39 el estudio de impacto ambiental tendrá un contenido mínimo y será sometido también al trámite de información pública. Conforme al art 40 una vez finalizado el trámite de audiencia de la propuesta de resolución, se formulará la declaración de impacto ambiental en la que determinará a los solos efectos ambientales al conveniencia o no de llevar a cabo el proyecto. No está demás recordar que el contenido de la declaración de impacto ambiental ha de ser tomado en consideración por que resuelva sobre la aprobación o no del proyecto presentado por si hubieran de adoptarse medidas preventivas, correctoras o compensatorias. Además, y ya en el ámbito de la normativa estatal, no sería de aplicación el Real Decreto 653/2003 sobre incineración de residuos porque se excluye de su ámbito de aplicación la biomasa, es decir, los residuos de madera y corcho. En lógico corolario con lo dicho por esta Sala en aquella sentencia, se ha de traer a colación la Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley 16/2002, aprobado por el RD 509/2007 que viene a aclarar la previsión legal referida a las instalaciones existentes así "*Disposición Transitoria Única. Régimen aplicable a las instalaciones existentes.*"

*1. En el procedimiento de adaptación de instalaciones existentes, serán exigibles los trámites de información pública y los informes preceptivos del Ayuntamiento...*

...

**3** . En los procedimientos de adaptación de las instalaciones existentes a la Ley 16/2002, de 1 de julio, podrá sustituirse la documentación enumerada en el art 12 de la misma por una copia de las autorizaciones sectoriales otorgadas a la instalación... Asimismo, en lo que a la evaluación de impacto ambiental de las instalaciones existentes se refiere, ésta sólo se realizará en aquellos casos que establezca la normativa en la materia". Y en ámbito de nuestra Comunidad Foral, el Decreto Foral 93/2005, que aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 4/2005, Disposición Transitoria 1<sup>a</sup> señala que "*en la adaptación de las instalaciones existentes, recogidas en el Anejo 2 B (de la Ley), al régimen de obtención de la autorización ambiental integrada, no será necesario tramitar los procedimientos para la obtención de la Declaración de Impacto Ambiental.*"

Es decir, se estableció un régimen transitorio para la adaptación de las instalaciones existentes a la nueva legislación de prevención y control integrados de la contaminación, de lo que ya por cierto se hizo eco esta misma Sala en la sentencia antes apuntada de 12 de marzo de 2010 en los términos indicados.

**DECIMOTERCERO** .- Respecto a la pretendida vulneración procedimental porque, habiéndose emitido informe de incompatibilidad urbanística por el Ayuntamiento, la Administración hoy demandada debió archivar el expediente, se ha de señalar lo siguiente.

Conforme establece el art 15 de la LPCIC previa solicitud del interesado, el Ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la instalación deberá emitir el informe al que se refiere el art 12.1.b), acreditativo de la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico, en el plazo máximo de treinta días.

En todo caso, si el informe urbanístico fuera negativo, siempre que se haya recibido en la CA con anterioridad al otorgamiento de la Autorización Ambiental Integrada, el órgano competente para otorgar dicha autorización dictará resolución motivada poniendo fin al procedimiento y archivará las actuaciones. Es claro que el informe ha de ser urbanístico, es decir, se ha de basar en razones atinentes a la legalidad urbanística. Pues bien, a tenor de las alegaciones de la parte actora, parece no haber entendido bien el alcance del precepto y el de las propias resoluciones judiciales dictadas al respecto y que, mutatis mutandi son extrapolables al caso. Tanto esta Sala como después el Tribunal Supremo, declararon que se había de "*compartir la valoración que la Administración Foral hizo del informe emitido por el Ayuntamiento de*

*Olazagutía, entonces, respecto de la Autorización Ambiental Integrada, en atención a su finalidad y a su propio contenido". Se presumía entonces, hoy también, por los antecedentes, "la voluntad municipal de que el informe sirva de obstáculo a una solicitud a cuya concesión se opone ya en el momento de su emisión" y, de su contenido, no se deducían, hoy tampoco, "las razones urbanísticas" que determinaron su sedicente carácter negativo y que no son otras... que las recogidas en el art 10.2 del Decreto Foral 93/2006 , precepto este que delimita qué se ha de entender por urbanístico. En el caso que hoy nos ocupa, las prescripciones que se dicen infringidas (relativas a la prohibición de la utilización de ciertos combustibles en el término municipal) y que motivan la emisión del informe que se dice "urbanístico desfavorable" de fecha 23 de agosto de 2010, son de naturaleza y objeto ambiental, tal y como ya señalaron los Departamentos de Urbanismo y de Medio Ambiente del Gobierno de Navarra en su momento, y ello, en base a la sentencia de esta Sala. En cualquier caso, aún no sabemos qué concreta norma del Planeamiento se infringe y motiva el informe desfavorable. No se dijo en su día y no se nos dice ahora. Y no se nos diga que se vulnera la Ordenanza Municipal de Actividades Clasificadas en cuanto al régimen de distancias ni al régimen de los combustibles permitidos.*

La actora mezcla argumentos y no acierta en sus conclusiones.

En orden al régimen de distancias, esta Sala primero, y después el Tribunal Supremo salen al paso de esta cuestión respecto de la AAI de una instalación ya existente, y el mismo criterio se ha de seguir ahora, en donde se fiscaliza la modificación de aquella AAI. Así se dijo que la instalación existe con anterioridad a la Ordenanza que, lógicamente, solo rige para el futuro y algo fundamental, que la distancia fijada en el RAMINP, no es exigible en Navarra. Y, aunque la prescripción relativa al uso de determinados combustibles venga también recogida en la normativa urbanística, es claro que la misma es de naturaleza y objeto ambiental más que urbanístico; de modo que basar una incompatibilidad urbanística en normas que no son de esta naturaleza, sin ser de tenor medioambiental, nos lleva a hurtar a tal informe del carácter negativo que se pretende y por tanto de las consecuencias jurídicas que el Ayuntamiento, autor del mismo, le anuda. Por tanto, si el informe no es incompatible con el planeamiento urbanístico, y no otra cosa se ha acreditado, y si el propio informe lleva incorporado, como es el caso un informe técnico del que se desprende que la instalación se ubica en **suelo** urbano del Plan municipal, que no se superan los parámetros de edificabilidad, los usos se ajustan al planeamiento, se ha de desestimar igualmente este motivo de impugnación, porque lo que se pretende con este trámite es salvar eventuales óbices de orden urbanístico.

**DECIMOCUARTO** .- Dicho esto, se ha de responder a la alegación de que con la modificación aprobada se vulneran las previsiones del Plan Integrado de Gestión de Residuos de Navarra 2010-2020. En primer lugar advertir que la recurrente incurre en una suerte de contradicción al aducir el Plan citado como marco jurídico que ampara la gestión de residuos y actuaciones concomitantes y sin embargo, después arguye la nulidad del PIGRN por sentencia de esta Sala, confirmada por el Tribunal Supremo en sentencia de 16 de enero de 2015 . Recordar a este respecto que la nulidad del Plan se basó, y lo indicamos a efectos meramente ilustrativos, en que no preveía los lugares en que han de venir a emplazarse las instalaciones de eliminación de residuos ni se empleaban criterios de localización suficientemente precisos a los efectos establecidos por la normativa aplicable, y ello siguiendo el criterio sentado por el TJUE en el sentido de que los planes de gestión deben prever criterios de localización espacial de los lugares de eliminación de residuos y han de incluir un mapa que señale el emplazamiento concreto que se dará a los lugares de eliminación de residuos o unos criterios de localización suficientemente precisos para que la autoridad competente para expedir una autorización con arreglo al art 9 de la Directiva 91/156/CEE pueda determinar si el lugar o la instalación de que se trata está incluido en el marco de la gestión prevista por el plan. Por tanto, tenemos que, a fecha de hoy, el Plan citado ha salido de nuestro ordenamiento jurídico.

Pues bien, en todo caso, no se puede entender vulnerado el PIGRN cuando se trata de una disposición que ha salido de nuestro ordenamiento jurídico. En todo caso, el Plan responde, como su propio nombre indica a un deseo de "planificación", y la mención de la Zona de la Sakana como ámbito de localización no determina peor se la nulidad de la modificación aprobada si, no hay infracción de las disposiciones legales sobre la materia. Más a más, decir que el Plan Energético de Navarra 2010- 2020 integra como uno de sus objetivos el impulso del aprovechamiento de la biomasa.

**DECIMOQUINTO** .- Tampoco merece favorable respuesta el argumento de que los residuos cuya incineración se autoriza son peligrosos. No hay prueba suficiente de que la madera y el corcho (biomasa) tengan, en este caso la consideración de residuos peligrosos y ello a la luz de la normativa de aplicación y del informe técnico del Servicio de Calidad Ambiental, al que nos hemos venido refiriendo, y al que esta Sala, tras una valoración ponderada conforme a las reglas de la sana crítica, otorga un mayor valor de convicción al provenir de una fuente en principio imparcial y objetiva, pero fundamentalmente por la claridad expositiva del

mismo, razonabilidad de sus conclusiones. Veamos. La parte actora incide especialmente en que se autoriza la incineración de residuos de corteza y madera procedentes de la industria de transformación de papel, estando entonces sujetos, no sólo al RD 653/2003 sino también a un procedimiento autorizatorio específico porque no se co incineran en el lugar de producción. Una vez más, la parte actora, mezcla las cosas; el vigente art 3 de la Ley 22/2001, de 28 de julio , de residuos y **suelos contaminados** define en su apartado e) en relación con el Anejo III, cuando un residuo es peligroso, de modo que lo es aquél que contengan sustancias nocivas o tóxicas, siempre y cuando supere en un determinado porcentaje la concentración de sustancia tóxica. El Real Decreto 653/2003, citado por la parte actora sobre incineración de residuos, en su art 2 a ) exceptúa de su ámbito de aplicación ocho grupos de residuos, entre los que se encuentran los siguientes:

residuos vegetales de origen agrícola y forestal ...

...

.....

residuos de madera, con excepción de los que puedan contener compuestos organohalogenados o **metales pesados** como consecuencias del tratamiento con sustancias protectoras de la madera o de revestimientos, entre los que se incluyen, en particular, los materiales de este tipo procedentes de residuos de construcción.

residuos de corcho.

Estos cinco grupos de residuos son además definidos como biomasa por el mismo Real Decreto 653/2003. El perito de la parte actora al respecto afirma que la instalación sí estaría sometida al citado Real Decreto por el hecho de que el residuo de corteza y madera procedente de la industria de transformación del papel, únicamente estaría fuera del ámbito de dicha norma si se co incinerase en el lugar de producción, es decir, en la propia industria papelera y se recuperase el calor generado. Pero esta afirmación no es de recibo tal y como pone de manifiesto el Servicio de Calidad Ambiental porque los residuos que se han autorizado, a co incinerar pertenecen al grupo 4 y en su caso, al grupo 5, pero no al grupo 3, residuos vegetales fibrosos obtenidos de la producción de pasta de papel, los cuales sí podrían considerarse peligrosos por su concentración de sustancias tóxicas. De constatarse que se llegara a incinerar este tipo de residuos con vulneración de la modificación de la AAI aprobada, tanto la Autoridad competente como los interesados podrían hacer valer los mecanismos previstos en la norma para restaurar la legalidad medioambiental. En conclusión, no es de aplicación a la modificación aprobada la normativa sobre incineración de residuos contenida en el RD 653/2003, por lo que ni requiere una solicitud específica ni un procedimiento especial, sin que venga al caso la cita del art 3 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación , y tampoco obra prueba suficiente de que los residuos autorizados, por provenir de la industria del papel, respondan a la catalogación de residuos peligrosos a los efectos de la normativa de aplicación y a ello se responde con sumo detalle en el informe del Servicio de Calidad Ambiental, que justifique un régimen de protección especial, todo lo cual conduce a la desestimación de este motivo de impugnación.

**DECIMOSEXTO** .- Sobre la ausencia evaluatoria de los efectos nocivos sobre el medio ambiente y la salud de las personas, se ha de señalar lo siguiente. La AAI modificada, identifica 15 focos de emisión clasificados según el Catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera. Esto ya por sí mismo, contiene una evaluación de los eventuales efectos nocivos. En todo caso, de una detenida lectura de la totalidad de la Resolución recurrida, se colige tal evaluación, y a su texto nos remitimos. Según se desprende del informe aportado por la Administración demandada los valores límite de emisión de contaminantes al aire no han sufrido ninguna variación con respecto a los incluidos en la AAI original. En ningún caso se aumenta la carga másica de contaminantes emitidos al aire como consecuencia del uso de biomasa como combustible, y es que los residuos autorizados a Cementos Portland, no deben contener compuestos peligrosos y bajo el cumplimiento de esta condición exigida en la AAI, su uso como combustible en una instalación cementera, no supone incremento de las emisiones de compuestos orgánicos en comparación con el uso de combustibles convencionales, no siendo necesario Estudio de Dispersión para los contaminantes limitados en la AAI.

Parece la parte incurrir de nuevo en un ejercicio de confusión cuando reprocha a la AAI que no establezca valores límites de todos los contaminantes susceptibles de ser emitidos por una instalación industrial. El acto recurrido es la modificación, no la AAI; su conformidad a Derecho ya fue examinada por esta Sala y por el Tribunal Supremo, y no es de recibo que al socaire de fiscalizar la modificación, se examine de nuevo aquella AAI. En todo caso, y en lo que pueda alcanzar a la modificación de la AAI, se constata que en todos los casos se cumplen todos los valores límite de emisión que legalmente son exigibles, bien específicamente por la AAI, bien genéricamente por el Decreto Foral 672002, de 14 de enero. No se aprecia





tampoco entonces que se haya incumplido el contenido mínimo del Proyecto Básico a presentar junto con la solicitud de modificación, que no se olvide, se completó en respuesta a los requerimientos que practicó la Administración.

Es por todo lo expuesto, al no prosperar ninguno de los motivos de impugnación planteados, procede confirmar la actuación recurrida, y por ende, desestimar el recurso interpuesto.

**DECIMOSEPTIMO** .- Conforme a lo dispuesto en el Artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa , en la redacción vigente, procede imponer a la parte actora las costas causadas en este procedimiento, al haberse producido la desestimación de todas sus pretensiones.

En nombre de Su Majestad El Rey y por la autoridad que nos confiere El Pueblo Español,

## **FALLAMOS**

Desestimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador **D. ANGEL ECHAURI OZCOIDI**, en la representación procesal que tiene acreditada del **AYUNTAMIENTO DE OLAZTI/OLAZAGUTIA**; frente al acuerdo ya identificado en el encabezamiento de esta resolución al hallarlo en conformidad al Ordenamiento Jurídico.

Se hace condena en costas a la parte actora.

Así por esta nuestra Sentencia de la que se unirá certificación a los autos, y contra la que cabe interponer **RECURSO DE CASACIÓN**, el que podrá prepararse ante esta misma Sala en el plazo de **DIEZ DIAS**, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.